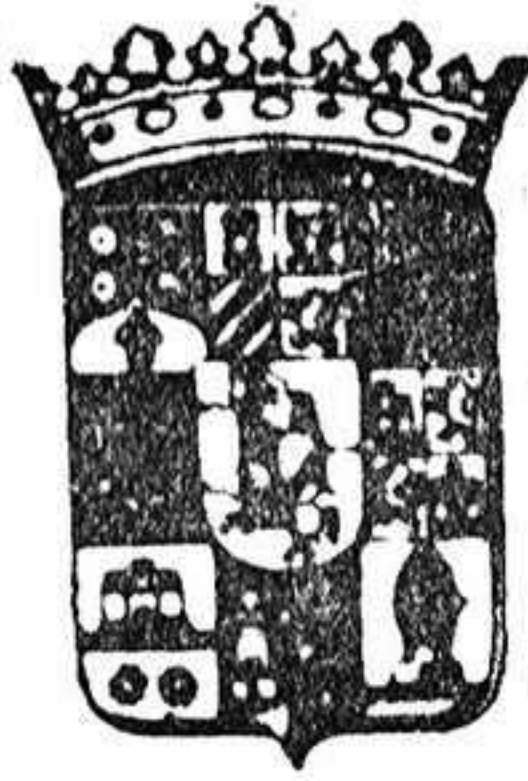


VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

—

ADMINISTRACIÓN,

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 153

Al objeto de evitar trámites dilatorios en la tramitación de solicitudes para celebración de suscripciones, cuestaciones públicas, festivales benéficos e iniciativas análogas, se advierte para general conocimiento que en dicha materia rige como disposición legal lo preceptuado en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Febrero de 1940; a tal efecto se considerarán ilícitas cuantas suscripciones, cuestaciones públicas o festivales benéficos se celebren, en los que previamente a su celebración no haya sido solicitada y obtenida autorización expresa del citado Ministerio.

Los organizadores de los actos enumerados anteriormente dirigirán en plazo suficiente las solicitudes de autorización por conducto de este Gobierno Civil al Ministerio de la Gobernación, acompañando a la instancia correspondiente un documento que acredite la venia del Diocesano, si los actos persiguen fines de naturaleza religiosa; de la autoridad militar competente cuando fueran en beneficio de las instituciones de este carácter y de las Delegaciones Nacionales de Servicios de F. E. T. y de las J. O. N. S. en el caso de proyectarse por las organizaciones del Movimiento o en provecho de las mismas.

Se expresará, igualmente, en la solicitud el procedimiento previsto para recaudar los ingresos, cálculo aproximado de éstos, presupuesto de los gastos precisos para obtenerlos y forma en que habrá de aplicarse lo recaudado al fin motivador del acto.

En mi deseo de velar por el cumplimiento estricto de lo dispuesto en esta Orden del Ministerio de la Gobernación, advierto a todos los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia y demás autoridades dependientes de la mía, así como a los particulares en general, que en lo sucesivo serán dene-

gadas cuantas solicitudes se presenten para la celebración de actos de dicho carácter en las que no se cumplimente los expresados extremos.

Guadalajara 12 de Agosto de 1948. 1546

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 154

En virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento de Pesas y Medidas aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 30 de Mayo de 1941, y a propuesta del señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de esta provincia, he dispuesto:

1.º Que durante el día 16 del corriente mes y durante las horas de diez a catorce y de dieciséis a diecinueve, se efectúe en Atienza la contrastación de los aparatos de pesar y medir, continuando las operaciones en días sucesivos en los demás pueblos del partido.

2.º Que transcurrido dicho día, la contrastación se efectúe en los domicilios de los interesados que no hayan acudido ha hacerlo en el sitio señalado, que será en el Ayuntamiento, abonando por ello derechos dobles, según determina dicho Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, comerciantes e industriales interesados.

Guadalajara 12 de Agosto de 1948. 1551

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 155

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Mal Rojo», en el ganado porciño del término municipal de Luzón.

El ganado atacado se encuentra en el referido tér-

mino municipal, señalándose como zona infecta las porquerizas donde se encuentran los animales enfermos, como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización el citado término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 11 de Agosto de 1948.

1543

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 156

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Mal Rojo», en el ganado porcino del término municipal de Zarzuela de Jadraque.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta las porquerizas donde se encuentran los animales enfermos, como zona sospechosa el casco urbano del pueblo y como zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 11 de Agosto de 1948.

1544

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 82

Asunto.

NORMAS PARA LAS GRASAS LIBRES

Fundamento.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199 de fecha 17 de Julio último, se publica la Circular número 681 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que contiene las normas a que habrá de ajustarse la producción, circulación y utilización de las grasas denominadas libres, y de la que por su importancia para esta provincia se transcribe lo siguiente:

Sebo fundido.

Todos los fundidores de sebo legalmente establecidos en esta provincia deberán presentar mensualmente en esta Delegación declaración de entrada de sebo en rama, producción y existencia de sebo fundido, con arreglo al anexo que al final se inserta.

Toda la producción de sebo fundido, una vez declarada, podrá ser vendida libremente con destino a todos los usos, para que el producto pueda sea utilizado.

Será obligatorio el desdoblamiento del sebo fundido, siempre que se destine a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Para autorizar la salida de sebo fundido de fábrica productora a desdobladora o consumidora, el fabricante presentará en esta Delegación solicitud de venta de la partida de sebo fundido. Tal partida no podrá ser superior a la cantidad que tenga declarada como producida. Se especificará en la solicitud la industria o utilización a que la partida se destine. En el caso de que haya de ordenarse el pase de la partida a desdoblamiento, el fabricante peticionario informará sobre la desdobladora a la que desea enviarla.

Turbios y borras de aceite de oliva producidos en las fábricas y almacenes de origen.

Los turbios y borras, tanto de almazaras como de almacenes de origen, podrán ser adquiridos sin limitación por los fabricantes de jabón común de la provincia, mientras por esta Delegación no se estime más conveniente su distribución por el sistema de adjudicación forzosa.

Los tenedores de turbios y borras solicitarán las guías de esta Delegación, consignando en la petición la riqueza grasa que contenga la mercancía que solicitan vender, y el fabricante de jabón común presentará con dicha solicitud una declaración jurada en la que se manifieste la conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor en dicha petición.

Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios, no se expedirá la guía de circulación del producto hasta tanto no se efectúe toma de muestras de la mercancía, que se enviará a un laboratorio oficial para su análisis. Una vez tomadas las muestras, se expedirá la guía, debiendo firmar el fabricante de jabón común un documento por el que se compromete a poner a disposición de la Comisaría General el jabón común correspondiente al rendimiento de la grasa útil que arroje el análisis una vez efectuado.

En las partidas superiores a 2.000 kilogramos, será siempre necesario la toma de muestras, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa a que se alude en párrafos anteriores.

Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del día 15 de Septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1948-49.

Las adjudicaciones forzosas que se hagan por esta Delegación a los fabricantes de jabón común serán almacenadas, sin excusa ni pretexto, cualquiera que fuera la riqueza grasa que contenga; bien entendido, que el industrial que se negare a almacenar alguna partida, le serán retirados los cupos de grasas que le puedan corresponder durante los doce meses consecutivos.

No se admitirá que ninguna partida de turbios y borras contenga una riqueza grasa inferior al 25 por 100 del peso bruto.

Los almazareros o almacenistas que no alcancen este porcentaje serán sometidos a expediente por ocultación de aceites, a menos que demuestren por las declaraciones mensuales que han puesto a disposición de la Comisaría aceite procedente de la castración de los turbios en cantidad suficiente para que, juntamente con la riqueza grasa de éstos, alcance como mínimo el 25 por 100 exigido. Sin perjuicio de los expedientes que se incoen por tal motivo, no se autorizará la apertura para la nueva campaña si se trata de una almazara o la clasificación, si fuese almacenista.

El precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva que se produzca en almazaras y almacenes de origen, será de 489 pesetas (cuatrocientas ochenta y nueve pesetas) por cien kilogramos sobre vagón origen, con envase del comprador.

Por lo que se refiere a la proporción de colofonia a incorporar, así como lo que afecta al rendimiento, los turbios y borras de aceite de oliva (grasa útil), se regirán por lo dispuesto en la Circular número 665 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, artículo 42, para los ácidos grasos de aceite de orujo.

Turbios y borras de aceite de oliva producidos en almacenes de destino.

Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almacenes de destino por el proceso de decantación de dicho artículo, serán destinados obligatoriamente, con carácter general, para la fabricación de jabón común; a tal objeto se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Todos los almacenistas en aceite en destino debe-

rán declarar a esta Delegación, en los partes usuales de movimiento de aceite, las cantidades de turbios y borras producidas y existencias en sus almacenes.

Por los Servicios de Inspección se comprobarán tales existencias y que se trata de partidas no aptas para el consumo, tomando las debidas muestras, para determinación, mediante análisis en laboratorio oficial, de la riqueza grasa contenida en dichos turbios y borras.

Esta Delegación dispondrá periódicamente el paso de tales grasas a las fábricas de jabón común de lavar de la provincia, computándose a efectos de los cupos que puedan corresponderles en el reparto de grasas.

Una vez fabricado el jabón común por la industria correspondiente, se adjudicará al almacenista que entregó la materia grasa, almacenista que distribuirá el jabón de acuerdo con las órdenes que recibiere de esta Delegación.

Las cantidades de sosa necesarias para la saponificación de tales grasas serán adjudicadas por esta Delegación a los fabricantes de jabón común designados para llevar a cabo la fabricación.

Las cantidades de jabón común que se exigirán por cada 100 kilogramos de grasa útil en los turbios y borras, considerando una incorporación del 5 por 100 de

colofonia, por 100 kilogramos de grasa útil y un 80 por 100 de ácidos residuos por 100 kilogramos de colofonia, será igual a la exigida para 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo.

Turbios y borras de aceite de orujo.

Las industrias extractoras de aceite de orujo en que se produzcan turbios y borras de esta calidad vendrán obligadas a declararlos mensualmente, incluyéndolo en columna especial en la declaración que dichas fábricas deben presentar en esta Delegación.

Los turbios y borras de aceite de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras, se distribuirán en la misma forma establecida para los aceites de orujo de más de 50° en la Circular número 665 de Comisaría General.

El precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de orujo será el mismo establecido en esta Circular para los turbios y borras de aceite de oliva, y en cuanto a rendimiento, quedan equiparados a los ácidos grasos de aceite de orujo.

Guadalajara 6 de Agosto de 1948.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

Declaración jurada que presenta el industrial don
fundidor de sebos en, provincia de
del movimiento habido en su industria durante el mes de de 194...

SEBO EN RAMA:		Kilogramos
Existencia mes anterior.....
Entradas en el mes.....
<i>Suman</i>
Salidas a fundir.....
<i>Quedan</i>
SEBO FUNDIDO:		Kilogramos
Existencia mes anterior.....
Entradas por fundición.....
<i>Suman</i>
Salidas según detalle al dorso.....
<i>Quedan</i>

..... de de 194...
(Firma.)

Dorso que se cita

DETALLE DE SALIDA DE SEBO FUNDIDO

Número de autorización	Número de las guías	DESTINATARIO	Clase de industria	Localidad	Kilos

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Guadalajara

Oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional

Convocatoria para Maestras

Convocadas oposiciones para ingreso en el Magisterio (Maestras) por Orden ministerial de 21 de Julio último («Boletín Oficial del Estado» del 29), las solicitantes habrán de presentar documentación de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 23 de Julio próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 8 del actual), hasta el día 27 de los corrientes, a las diecinueve horas, en esta Delegación Administrativa; advirtiéndose que serán rechazadas las instancias que se presenten con documentación incompleta o a falta de los reintegros legales, así como las que tengan entrada en esta dependencia con posterioridad a la indicada fecha.

= Documentos =

Instancia dirigida a esta Delegación, reintegrada con póliza del Estado de 1'50 pesetas y sello de huérfanos de 0'50 pesetas, acompañada de:

- a) Dos fotografías iguales (tamaño carnet), una para la instancia.
- b) Copia del título profesional o certificado de haber hecho el depósito para su obtención.
- c) Partida de nacimiento legalizada y legitimada, en su caso, con la que se acreditará tener 19 años cumplidos dentro del de 1948.
- d) Certificado de carecer de antecedentes penales, estando exentas de presentar este documento las que se encuentren ejerciendo como interinas, acompañando en cambio hoja de servicios certificada.
- e) Certificado de adhesión a los principios del nuevo Estado, expedido por la Jefatura Provincial F. E. T. y de las J. O. N. S.
- f) Certificado de haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o en su caso, el de estar exentas de su cumplimiento.
- g) Certificaciones que acrediten el derecho de las interesadas a figurar dentro de alguno de los grupos establecidos por la Ley de 17 de Julio de 1947 (ex-combatientes, ex-cautivos, etc.)
- h) Certificación médica de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que la imposibilite para el ejercicio de la profesión, y otra, expedida gratuitamente por un Dispensario oficial antituberculoso, en la que se acredite que de las exploraciones, investigaciones y pruebas diagnósticas practicadas no se desprende la existencia de lesión tuberculosa en fase de contagio.
- i) Certificación de haber observado una conducta intachable en todos los aspectos, expedida por el Párroco de la localidad de su residencia.
- j) Acreditar hallarse en posesión del título de Instructora de Escuelas del Hogar. La presentación de este documento es indispensable para la toma de posesión, perdiendo, en caso contrario, los derechos de la oposición.
- k) Documento en el que conste haber aprobado la asignatura de Religión, cuando ésta no estuviera incluida en el plan de estudios del Magisterio del Bachillerato.
- l) Recibo de haber entregado en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria la cantidad de 60 pesetas como derechos de examen, más 5 pesetas por los de formación de expediente, al que se unirá la otra fotografía.
- m) Declaración jurada en que se haga constar que la solicitante carece de nota desfavorable, cualquiera que sea, a consecuencia de expediente de depuración o gubernativo.
- n) Un sello móvil de 0'25 pesetas para el recibo de abono de derechos. Las solicitantes que deseen recibo

de presentación de su instancia acompañarán, además, otro sello móvil de 0'25 pesetas.

Las certificaciones deberán reintegrarse con pólizas del Estado de 3 pesetas y las copias de documentos y declaraciones con pólizas de 1'50 pesetas.

Guadalajara 9 de Agosto de 1948.—El Delegado, P. A.—El Secretario, Alvaro Sanz.

1536

PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO BRIGADA DE CUENCA

Aprobado por la Autoridad competente el aprovechamiento de plantas aromáticas para el año forestal 1947-48, en el monte número 1 del Catálogo de la provincia de Guadalajara, denominado «Carboneras, Pocillos, Cuesta del Pozuelo y otros», administrado por esta Brigada, se publica para general conocimiento.

Aprovechamiento de plantas aromáticas

Naturaleza del aprovechamiento: Todo el año forestal.

Superficie aprovechada: 972 hectáreas.

Cantidad: 250 quintales métricos.

Tipo de tasación: 6.000 pesetas.

La subasta se celebrará en el Ayuntamiento de El Recuenco el día 20 de Agosto de 1948, a las doce horas.

Dicha subasta y aprovechamiento se realizarán con arreglo a las condiciones facultativas y técnicas consignadas en las instrucciones sobre aprovechamientos forestales, publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara número 157, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1932.

Cuenca 10 de Agosto de 1948.—El Ingeniero Jefe de Brigada, Miguel Franco.

1545

(Derechos de inserción, 31'25 ptas.)

Ayuntamientos

LEDANCA

El vecino de esta villa Damián Torre Torre, me da cuenta de que le han desaparecido las reses siguientes:

Dos ovejas blancas y una negra, con las siguientes señas: Empega letra T en el lado izquierdo, más una cordera con empega letras J M en el lado derecho.

Se ruega a quien las haya recogido las entregue a su dueño, quien abonará los gastos ocasionados.

Ledanca 10 de Agosto de 1948.—El Alcalde, P. O., E. Lozano.

1539

(Derechos de inserción, 13'75 ptas.)

PUEBLA DE VALLES

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo, y de acuerdo con lo que dispone la vigente Ley de Aguas, en su artículo 228 y Orden del Ministerio de Obras Públicas de 10 de Diciembre de 1941, se convoca a los usuarios de las aguas del río Jarama, derivadas del aprovechamiento reconocido a doña Avelina Blas Díaz, para que concurren al Salón de Actos de este Ayuntamiento el día 1.º del próximo mes de Septiembre, a las doce horas, con el fin de constituir la Comunidad de Regantes que la aludida Orden determina.

Puebla de Valles 10 de Agosto de 1948.—El Alcalde, Jesús Alonso.

1540

(Derechos de inserción, 17'50 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL